



DISPOSICIONES LEGALES DE INTERÉS PARA LAS ENTIDADES LOCALES (Mayo – Julio, 2014)

1. Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones. *(BOE 10.5.14; vigencia 11.5.14; deroga la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones)*

En su objetivo de eliminar barreras al despliegue de las redes de telecomunicaciones y de favorecer la competencia del mercado en este sector, incluye diversas normas que afectan directamente al ejercicio de las competencias municipales:

Debe garantizarse el derecho de todos los operadores a la **ocupación del dominio público**, en la medida en que sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas, sin reconocer ningún derecho preferente o exclusivo en beneficio de un operador determinado (art. 30).

Las **normas** que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deben reconocer el derecho de ocupación del dominio público o de la propiedad privada, y han de cumplir los requisitos específicos que se señalan (art. 31).

Debe favorecerse la ubicación y el uso de infraestructuras de forma compartida entre operadores. **Podrá instarse al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para que imponga la utilización compartida del dominio público o de la propiedad privada, por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial** (art. 32).

Las normas que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deben recoger las disposiciones necesarias para impulsar y facilitar el despliegue de las infraestructuras, y no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado ni imponer soluciones tecnológicas, itinerarios o ubicaciones concretas (art. 34).

No se exigirá licencia previa para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, **exceptuando las que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, las que ocupen más de 300 metros cuadrados y las que siendo de nueva construcción tengan impacto sobre espacios naturales protegidos.** Tampoco podrá exigirse licencia para las instalaciones en dominio privado cuando el operador tenga presentado y haya sido aprobado un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas (art. 34).

Antes de aprobar los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, **debe solicitarse informe, de carácter preceptivo y vinculante, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo** (art. 35).

Los **proyectos técnicos de urbanización deben prever la instalación de infraestructura de obra civil para las redes públicas de comunicaciones electrónicas**, infraestructuras que pasarán a integrarse en el dominio público municipal y se pondrán a disposición de los operadores (art. 36).



Se incorpora una disposición adicional octava a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en la que se establece que no se requerirá licencia de obras o edificación (sí declaración responsable) para las obras de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado (disp. final tercera).

2. Resolución de 13 de mayo de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se da cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 24 de abril de 2014, para la modificación de determinadas condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento suscritas con cargo al mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales. (BOE 14.5.14)

Hace pública, por remisión a la Oficina Virtual de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, la relación de municipios que podían solicitar ampliación de los períodos de amortización y de carencia o la reducción del tipo de interés de las operaciones de endeudamiento suscritas con cargo al mecanismo de financiación para el pago a los proveedores. El plazo para formular la solicitud se establecía en un mes desde la publicación de dicha Resolución.

Mediante la Orden PRE/966/2014, de 10 de junio, por la que se publican las características principales de las operaciones de endeudamiento suscritas con cargo al mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales (BOE 11.6.14) se han hecho públicas las condiciones financieras fijadas por el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 24 de abril de 2014.

3. Ley 2/2014, de 3 de junio, de medidas para la garantía y la continuidad de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR 6.6.14; vigencia 7.6.14)

Según se declara en la exposición de motivos, se trata de proporcionar seguridad jurídica en la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, mientras se asumen por la Comunidad Autónoma las competencias que vienen prestando los municipios en materia de educación, salud y servicios sociales, y se reordena el sistema de competencias de las entidades locales. Con ese objetivo, la Ley hace las siguientes precisiones sobre la aplicación de la Ley 27/2013:

- a) A salvo de las previsiones específicas en materia de educación, salud y servicios sociales, las entidades locales **continuarán ejerciendo, indefinidamente, como “propias”**, en los términos del artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias que tengan atribuidas por leyes de la Comunidad Autónoma anteriores al 31 de diciembre de 2013.
- b) En materia de “participación en la gestión de la atención primaria de la salud e inspección sanitaria”, de “prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social” y de “educación”, los municipios continuarán ejerciendo, **hasta que sean asumidas por la Comunidad Autónoma**, las competencias que hasta el 31 de diciembre de 2013 se preveían como propias de los municipios.
- c) La adaptación que se exige en la disposición adicional novena de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de los convenios suscritos entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, cuando afecte a



competencias “impropias” requerirá la obtención por parte de las entidades locales de los informes previstos en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y cuando afecte a competencias delegadas en los municipios, requerirá la incorporación al convenio de la cláusula de garantía de pago establecida en el artículo 57.bis de dicha Ley 7/1985.

d) Se emitirán por parte de la **Consejería competente en materia de Administración Local** tanto el informe de inexistencia de duplicidad como el de sostenibilidad financiera, preceptivos para el ejercicio por parte de las entidades locales de competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación, según lo establecido en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. La citada Consejería recabará previamente un informe, de carácter vinculante, de la Consejería competente por razón de la materia, y un informe de la Consejería competente en materia de Hacienda.

4. Orden HAP/1074/2014, de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas. (BOE 25.6.14; vigencia 26.6.14; corrección de errores BOE 8.7.14)

Determina, con carácter de legislación básica, los requisitos técnicos y funcionales de los puntos generales de entrada de facturas electrónicas que se creen por las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales que no se adhieran al Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Administración General del Estado, en desarrollo de lo establecido en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.

Todas las Entidades Locales deben disponer de un punto general de entrada de facturas electrónicas, y para ello pueden crear uno propio o adherirse al de la Administración General del Estado. Para crear un punto propio deben justificar ante la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, en términos de eficiencia, su no adhesión al Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Administración General del Estado.

5. Resolución de 25 de junio de 2014, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establecen las condiciones de uso de la plataforma FACe-Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Administración General del Estado. (BOE 28.6.14; efectos 29.6.14)

Establece la forma de adhesión y las condiciones de uso de la plataforma por parte de las entidades adheridas y por parte de los proveedores.

6. Resolución de 27 de junio de 2014, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2014. (BOE 1.7.14)

A los efectos previstos en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, el tipo legal de interés de demora se fija en el 8,15 por 100.



7. Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE 5.7.14; vigencia 5.7.14; corrección de errores BOE 10.7.14)

Entre las diversas medidas que incluye, las más significativas para la mayoría de las Entidades Locales son las siguientes:

a) Obviando la prohibición de la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (la prohibición se refiere a operaciones de crédito a largo plazo, en el caso de entidades con ahorro neto negativo en la liquidación del ejercicio 2013 o con un volumen de endeudamiento vivo superior al establecido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), se permite a las entidades locales concertar **nuevas operaciones de endeudamiento, cuando tengan por objeto cancelar total o parcialmente su deuda pendiente con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.**

No obstante, para garantizar que las nuevas operaciones se aplican de la forma más eficiente a reducir el endeudamiento de la entidad y a contribuir a su sostenibilidad financiera, se sujetan a la **autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas** y a diversas condiciones relativas al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de la regla de gasto y del plazo medio de pago a proveedores.

b) Se modifica el artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, relativo al régimen de autorización para la instalación de establecimientos comerciales. Ahora se refiere a la **apertura, traslado o ampliación** de los establecimientos comerciales, y se adecua a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en cuanto a la consideración de las **razones imperiosas de interés general que permitirán la sujeción a autorización**; en este caso, **la autorización será única**, corresponderá otorgarla a la Administración que determine la legislación autonómica, y el plazo máximo para resolver será de **tres meses**, transcurrido el cual se entenderá concedida la autorización por silencio administrativo.

c) En los artículos 87 y siguientes se establece el régimen general del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, en el que participan junto a otras Administraciones Públicas y entidades privadas, las entidades que integran la Administración Local.

Las Entidades Locales tendrán la obligación de facilitar, en el ámbito de sus competencias, los datos necesarios para el Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, previa comprobación de su veracidad, datos que se refieren a las circunstancias personales y laborales de los jóvenes inscritos.

d) Se modifica el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (art. 123):

- Se añade una letra c) en el apartado 1 del artículo 105, referido a las **exenciones en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**, para incluir entre ellas los supuestos de **dación en pago** de la vivienda habitual para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca sobre dicha vivienda, contraídas con entidades de crédito u otras entidades profesionales en la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios; en los mismos términos quedan exentas las transmisiones por ejecución hipotecaria judicial o notarial. Esta modificación producirá efectos **desde el 1 de enero de 2014 y también respecto a los hechos imponible anteriores a esa fecha no prescritos.**

- Se suprime el apartado 3 del artículo 106, en el que se establecía que en determinados



supuestos de dación en pago tendría la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la entidad adquirente del inmueble. En este caso la modificación tendrá efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley.

e) **Se prorroga hasta el 15 de julio de 2015** el plazo de entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Esta Ley, cuya entrada en vigor estaba señalada para el día 22 de julio de 2014, incluye la atribución a los Alcaldes de la celebración de los **matrimonios en forma civil**, y a los Secretarios de los Ayuntamientos de la tramitación íntegra de los expedientes previos a la celebración de dichos matrimonios, incluida la resolución de autorización o denegación de celebración del matrimonio. (disp. adicional 19ª)

8. Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores. (BOE 15.7.14; vigencia 16.7.14)

Con esta Ley se extingue y liquida el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, creado por el Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, y se asumen por la Administración General del Estado los compromisos, derechos de crédito y deudas de aquél, gestionándolos a través de un fondo sin personalidad jurídica, adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que se denominará “**Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2**”.

La Administración General del Estado se subroga en todas las relaciones jurídicas y en todos los derechos y obligaciones del anterior Fondo, por lo que no se verán afectadas las establecidas con los Ayuntamientos. Expresamente se establece que los derechos de crédito del nuevo Fondo frente a las Entidades Locales estarán garantizados por las retenciones de la participación de éstas en los tributos del Estado.

Al margen del objetivo principal de la Ley, en su disposición final primera se introduce una **modificación en el apartado 4 del artículo 216 del Real Decreto Legislativo 3/1011, de 14 de noviembre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Esta modificación consiste en añadir un inciso final en el párrafo segundo de dicho apartado: donde se establecía que por acuerdo expreso recogido en el contrato podía modificarse el plazo de treinta días para aprobar las certificaciones de obra o los documentos de entrega de los bienes o servicios, ahora se añade que “siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre”.

Logroño, 17 de julio de 2014
Servicio de Asesoramiento
a las Corporaciones Locales